



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-100-SPA-63
y su acumulado PAOT-2025-101-SPA-64

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11174 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 AGO 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-100-SPA-63 y su acumulado PAOT-2025-101-SPA-64**, relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 1.- Acaban de realizar remodelación del autolavado, en el cual metieron bombas y compresores que generan mucho ruido y vibraciones (...) de lunes a domingo desde las 7 AM hasta 9PM (...) 2.- un autolavado (...) las maquinas hacen mucho ruido y vibraciones (...) [Ubicación de los hechos: Avenida División del Norte, número 4102, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS Y VIBRACIONES

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refiere a las emisiones sonoras y vibraciones provenientes de un establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado en Avenida División del Norte, número 4102, colonia Floresta Coyoacán, Alcaldía Tlalpan.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
Méjico
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

1
E



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-100-SPA-63

y su acumulado PAOT-2025-101-SPA-64

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11174 -2025

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita o donde se desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su norma 9.1 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

De igual forma, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento; percibiendo emisiones sonoras por sus actividades, sin embargo no se constataron vibraciones; asimismo, se notificó oficio al encargado del establecimiento con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.

En razón de lo anterior, mediante comparecencia la persona que se ostentó autorizada del titular del establecimiento mercantil denominado "AUTO GLAM", manifestó que realizaron adecuaciones en el cuarto de máquinas, colocando aislante a la compresora, así como neopreno a toda la tubería utilizada para el lavado, con la finalidad de reducir el ruido y vibraciones generadas por la fricción, de igual forma se acortó el tiempo de atención del establecimiento el cual funcionaría en un horario de 08:00 a 18:30-19:00 como máximo.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-100-SPA-63
y su acumulado PAOT-2025-101-SPA-64

No. Folio: PAOT-05-300/200-

111174 -2025

Derivado de lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, durante la diligencia no se percibieron vibraciones, por lo cual no pudo llevar a cabo el estudio correspondiente, no obstante, se realizó un estudio de emisiones desde el punto de denuncia, y una vez procesada la información se obtuvo como resultado 69.85 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Por lo anterior, se notificó oficio al establecimiento denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento el resultado del estudio ante mencionado; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.

Por último, se desprende que personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, constatando que el establecimiento denominado "Auto Glam", en su fachada contaba con seis sellos con la leyenda de "Suspensión de Actividades" colocados por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con fecha 25 de julio de 2025, número de expediente TPL/DJ/SUR/VA-EM-OC/215/2025.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir, al no encontrarse en operación el establecimiento objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento, se percibieron emisiones sonoras por sus actividades, sin embargo no se constataron vibraciones; asimismo, se notificó oficio con el encargado del establecimiento la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.
- Mediante comparecencia la persona que se ostentó autorizada del titular del establecimiento mercantil denominado "AUTO GLAM", manifestó que realizaron adecuaciones en el cuarto de máquinas, colocando aislante a la compresora, así como neopreno a toda la tubería utilizada para el lavado, con la finalidad de reducir el ruido y vibraciones generadas por la fricción, de igual forma se acortó el tiempo de atención del establecimiento el cual funcionara en un horario de 08:00 a 18:30-19:00 como máximo.
- Respecto a las vibraciones provenientes del establecimiento mercantil denunciado, no se constataron durante la visita realizada en el domicilio de la persona denunciante, por lo cual no se contó con elementos para llevar a cabo el estudio de vibraciones conforme a la norma ambiental vigente.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-100-SPA-63
y su acumulado PAOT-2025-101-SPA-64

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10174 -2025

- Se realizó un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, y una vez procesada la información se obtuvo como resultado 69.85 dB(A), el cual excedía los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013. Por lo anterior, se notificó un segundo oficio al establecimiento denunciado, mediante el cual se le hizo del conocimiento el resultado del estudio ante mencionado; de igual manera, se le exhortó nuevamente al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras motivo de denuncia.
- Mediante visita de reconocimiento de hechos, se constató que el establecimiento denominado "Auto Glam" contaba con seis sellos con la leyenda de "Suspensión de Actividades" colocados por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

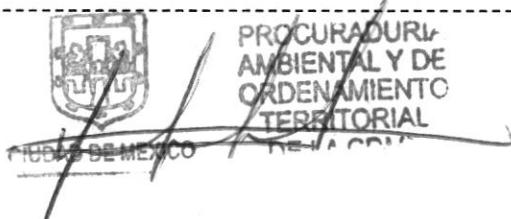
RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



EAL/SAS/DFAZ/AOMP

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400